

**MODIFICACIÓN PUNTUAL  
DE LAS  
NORMAS URBANÍSTICAS DE VILLAUMBRALES**

AYUNTAMIENTO DE VILLAUMBRALES

-

DICIEMBRE DE 2013

## **1. MEMORIA INFORMATIVA**

## **1/ ENCARGO**

El presente documento de MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE VILLAUMBRALES se redacta a petición del Ayuntamiento de Villaumbrales, con el objeto de resolver las necesidades que se vienen observando en el desarrollo del municipio desde la fecha de aplicación de la normativa vigente.

## **2/ REDACTOR**

El técnico redactor del documento es Javier Salceda Adán, arquitecto colegiado nº 3.372 del Colegio Oficial de Arquitectos de León de la Delegación de Palencia, y con ejercicio de la actividad de Palencia, Avenida de Cardenal Cisneros nº 23 1 C.

## **3/ OBJETO DE LA MODIFICACIÓN**

La modificación puntual de planeamiento planteada se resume en los siguientes aspectos:

- **PUNTO 1**

Reclasificación de parte de una parcela de propiedad municipal de naturaleza rústica sita en Cascón de la Nava, ubicada junto al límite del Suelo Urbano, para clasificarla como Suelo Urbano Consolidado con ordenación detallada.

- **PUNTO 2**

Modificar la ordenanza de aplicación en una manzana urbana sita en Suelo Urbano de la localidad de Villaumbrales, pasando de estar incluida en la zona de Casco Tradicional a la zona de Borde de Casco.

- **PUNTO 3**

Modificar en los planos de ordenación las líneas de alineaciones para incluir dentro de la zona de edificación con la ordenanza de Borde de Casco una parcela sobrante de vía pública de nueva creación.

- **PUNTO 4**

Eliminar del Catálogo de Elementos Protegidos la ficha nº 15, denominada "*Conjunto de la Plaza, lienzos laterales: edificios de viviendas*", que afecta a 5 parcelas del núcleo urbano de Cascón.

- **PUNTO 5**

Sustituir el art. 3.11.4: Núcleo de Población de la memoria para adaptarlo a la redacción existente en la Directrices de Ordenación de Palencia.

## **4/ PLANEAMIENTO VIGENTE**

La localidad de Villaumbrales cuenta con Normas Urbanísticas Municipales aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha de 21 de noviembre de 2002. Dicha normativa no se ha visto modificada con anterioridad a la fecha actual.

## **5/ LA FIGURA DE LA MODIFICACIÓN DE PLANEAMIENTO**

Según determina el artículo 58 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 169 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, "los cambios que se introduzcan en las Normas Urbanísticas Municipales, siempre que no impliquen su revisión, se considerarán como modificación de dicho instrumento".

Se consideran Modificaciones los cambios en el instrumento de planeamiento que no impliquen su revisión. La tramitación de dicha Modificación estará regulada por el artículo 58 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

De la misma manera las Normas Urbanísticas Municipales de Villaumbrales en su artículo 2.4 establecen que deberá procederse a la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de Villaumbrales cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca un aumento demográfico de la población superior al 10% anual, durante tres años, o el crecimiento de forma desproporcionada de la actividad urbanizadora o edificatoria, con la construcción de más de 24 viviendas anuales.

- Cuando se produzca un cambio radical en la estructura económica del municipio, con la aparición del sector industrial y el consiguiente crecimiento del sector terciario, incidiendo sustancialmente sobre la ordenación prevista en estas Normas Urbanísticas Municipales.

- Cuando se produzca la elección de un modelo territorial distinto del establecido en estas Normas Urbanísticas Municipales.

- Cuando lo aconseje la aprobación de un instrumento de mayor complejidad, tal como un Plan Director Territorial o un Plan Especial de Protección.

- Cuando se produzca una transformación radical de las estructuras de las explotaciones agrícolas y ganaderas a nivel provincial.

- Cuando infraestructuras, instalaciones o proyectos que se desarrollen sobre el término municipal o los inmediatos generen expectativas o tensiones urbanas.

Es por todo ello por lo que se considera la Modificación Puntual como la figura de planeamiento más apropiada.

## 6/ IDENTIFICACIÓN DE LAS PARCELAS AFECTADAS

Las parcelas afectadas específicamente por la presente modificación puntual, y cuyas fichas catastrales se incluyen en el correspondiente anexo de este documento, son:

<b>PUNTO</b>	<b>REFERENCIA CATASTRAL</b>
1	34238A514000230000WL
2	6709307UM6660N0001TZ
	6709303UM6660N0001GZ
	6709304UM6660N0001QZ
	6709305UM6660N0001PZ
	6709306UM6660N0001LZ
	6709302UM6660N0001YZ
	6709301UM6660N0001BZ
3	6709307UM6660N0001TZ
4	4075503UM6547N0001WS
	4075504UM6547N0001AS
	4176720UM6547N0001FS
	4176718UM6547N0001MS
	4176717UM6547N0001FS

## **2. MEMORIA VINCULANTE**

## **7. JUSTIFICACIÓN: LA CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN**

El artículo 169 del RUCyL establece que las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben contener un documento con la justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando el interés público.

Se justifica a continuación la modificación puntual planteada en cada uno de sus puntos.

### **• PUNTO 1 / CASCÓN DE LA NAVA**

La oferta de suelo urbano de uso residencial en la localidad de Cascón que se establecía en el plano normativo se ha visto notablemente reducida en los últimos años una vez que se han llevado a cabo diferentes procesos edificatorios de viviendas unifamiliares tanto de promoción pública como privada. En aras de seguir ofertando facilidades para la implantación de nuevas unidades familiares en el municipio se hace necesario ir aumentando la disponibilidad de nuevo suelo urbano para consolidar el crecimiento del municipio y la objetiva demanda que se constata.

El art. 23 del RUCyL establece que deben clasificarse como suelo urbano los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que por tanto cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, y servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica. Tanto el acceso como los servicios citados deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de que hayan existido en el pasado o de que se prevea su existencia futura.
- b) Estar disponibles a una distancia máxima de 50 metros de la parcela, y en el caso del acceso, en forma de vía abierta al uso público y transitable por vehículos automóviles.



La parcela planteada tiene la ventaja de ser de titularidad municipal y a la vez encontrarse en una zona junto al límite del suelo urbano actual, en la que se dispone de acceso rodado y por donde discurren los servicios urbanísticos planteados en el Reglamento.

Existen en la calle de la Campana, al frente de la parcela, las siguientes instalaciones:

- Red de saneamiento realizada con tubería de Hormigón de 300 mm de diámetro.
- Red de abastecimiento realizada con tubería de PVC de 90 mm de sección.
- Red eléctrica de baja tensión. Cuenta además con un transformador eléctrico en funcionamiento situado en la propia parcela.
- Red de alumbrado público a lo largo de la calle con 4 puntos de iluminación.

Se considera que las condiciones de dichas redes son adecuadas y suficientes para dar servicio a las nuevas parcelas que se plantean.

El artículo 25 del RUCyL establece que dentro del suelo urbano, deben incluirse en la categoría de suelo urbano consolidado, los terrenos que tengan la condición de solar, así como los que puedan alcanzar dicha condición mediante actuaciones de gestión urbanística aislada.

Estamos por tanto ante un terreno con continuidad con el núcleo urbano, con dotación de servicios en condiciones suficientes para servir a las que previsiblemente ocuparán el nuevo suelo, y situadas a menos de 50 m. del terreno. Además, dicho terreno puede alcanzar la condición de solar mediante una actuación de gestión urbanística aislada, condiciones necesarias del artículo 25, dado que figura con un único propietario que además es el propio ayuntamiento.

Mediante dicha actuación urbanística aislada se dará cumplimiento y justificación de los incrementos de reservas de suelo que establece el RUCyL.

Se estima que dicha parcela, de la que se aporta en el presente documento la ordenación detallada en los planos estará incluida en la zona de Borde de Casco de las Normas Urbanísticas..

- **PUNTO 2 / VILLAUMBRALES**

Las Normas Urbanísticas señalan en los planos de ordenación para cada núcleo urbano los límites de aplicación de ordenanzas. La manzana en la que se pretende cambiar la ordenanza de aplicación se sitúa en el límite de confluencias de ambas ordenanzas, presenta parcelas con poca densidad de edificaciones, la mayoría aisladas, y lejos por tanto de considerarse una trama urbana propia de casco tradicional, y más en la línea de borde de casco, al permitir las viviendas unifamiliares en tipología aislada. Para la tipología entre medianeras existe en el centro urbano una suficiente disponibilidad de solares y edificios abandonados.

Es por ello por lo que se señala la conveniencia de aplicar en la misma la Ordenanza de Borde de Casco, con la intención de aumentar las posibilidades de edificación de la trama actual del núcleo de Villaumbrales.

- **PUNTO 3 / VILLAUMBRALES**

En su día, con motivo de las obras de mejora que afectaron a la travesía de la Carretera PP-9535 de Villaumbrales a Villamartín de Campos a su paso por la localidad, y más concretamente en dicha zona, fue necesaria la modificación de una parcela urbana para redefinir el nuevo trazado de la vía, quedando libre un espacio de 78 m2 aproximadamente. Dicho espacio se ubica en la confluencia de la calle Corrales y dicha carretera.

Por el Ayuntamiento de Villaumbrales se tramitó un expediente para resolver dicho espacio como parcela sobrante de vía pública, justificando que no era imprescindible

para el tránsito urbano por la localidad, y que constituía en la realidad un espacio degradado. Dicha parcela quedó registrada con el número de referencia catastral 6709307UM6660N0001TZ.

Es por ello por lo que se señala la conveniencia y oportunidad de incluir la realidad de dicha parcela dentro del tejido parcelario del Suelo Urbano por medio de la presente modificación puntual, dado que la misma se encuentra adosada a una manzana definida, redefiniendo sus límites como alineaciones de edificación. La parcela queda incluida en la Ordenanza de Borde de Casco.

Se persigue con dicha actuación una mejora del interés público, eliminando un espacio que se había convertido en degradado, y consiguiendo una mejor adecuación de la trama urbana.

#### • **PUNTO 4 / CASCÓN DE LA NAVA**

En el núcleo de Cascón las Normas Urbanísticas catalogan todas las edificaciones que rodean la plaza del Caudillo, donde se encuentra la Iglesia. Sin embargo, el lienzo que discurre al frente de la Iglesia está separado del entorno por una travesía urbana y por dos franjas de vegetación. Es por ello por lo que se estima que su participación en el carácter formal de la plaza no es tan relevante como el que cuentan los lienzos laterales.

Puesto que se ha solicitado por parte de algunos de los propietarios obras de ampliación de dichas viviendas dado su exiguo tamaño, y dado que la ficha del catálogo de las mismas no permite el aumento de las mismas, es por lo que a día de hoy, la mayoría no se encuentran habitadas.

Se pretende por tanto, la eliminación de dicha ficha para posibilitar que puedan llevarse a cabo los procesos de sustitución de las mismas, y proceder a regenerar la ocupación del espacio urbano en dicha zona.

- **PUNTO 5 / GENERAL**

El artículo 3.11.4 que regula la figura de núcleo de población en las normas urbanísticas afecta por igual a las edificaciones de tipo residencial que a las de tipo agrícola que se intentan establecer en el Suelo Rústico. Dado que con la normativa actual si es posible la edificación de construcciones con tipología de nave agrícola dentro del suelo urbano en la zona de borde de casco, no parece razonable que en suelo rústico de entorno urbano tengan limitaciones de distancias a los límites de suelo urbano u a otras edificaciones que no poseen en las parcelas de suelo urbano.

El artículo tal y como está redactado en la actualidad en la normativa es:

*3.11.4. Núcleo de población (Actual)*

*Se denomina núcleo de población dentro del suelo rústico a todo asentamiento o agrupación de construcciones que genere objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes, tales como red de suministro de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios, etc., que son característicos de los terrenos con destino urbano.*

*3.11.4.1. Formación de núcleo de población:*

*Se entiende que existe núcleo de población dentro del suelo rústico cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*-cuando el área edificada presente una densidad superior a una edificación por parcela de las consideradas como mínimas en las presentes Normas.*

*-cuando el asentamiento contenga dos o más edificios que presenten una distancia inferior a 200 mts. entre sí.*

*-cuando la distancia de una edificación a la línea que delimite las zonas clasificadas como suelo urbano sea inferior a 200 mts.*

*En el caso de construcciones agropecuarias, se considerará que, a los efectos de formación de núcleo de población, constituye un único cuerpo de edificación, la disposición de construcciones anexas (tales como silos, graneros, etc) a la edificación principal y que estén vinculadas a una única explotación.*

Se pretende la sustitución de dicho artículo, por el articulado al respecto que se incluye dentro de las Directrices de Ordenación de la Provincia de Palencia, que circunscriben la figura de núcleo de población a los asentamiento de tipo residencial, quedando libres de dicha matización las construcciones de tipo agrícola.

El artículo queda redactado de la siguiente manera:

#### *3.11.4. Núcleo de población (Reformado)*

*Los criterios para evitar la formación de núcleo de población, se concretan en las siguientes condiciones, sin perjuicio de limitaciones que puedan imponerse como consecuencias de otras legislaciones.*

*Para evaluar la relación de proximidad se establece un procedimiento de verificación de dos condiciones de forma simultánea: 1ª la existencia de viviendas con acceso desde un mismo tramo del camino o viario de acceso; 2ª la proximidad de esas viviendas al camino o viario de acceso.*

*Se considera que no se puede realizar ninguna nueva edificación de uso residencial ni conceder licencia de vivienda aislada si se cumplen alguna de estas dos situaciones medidas sobre un tramo de 500 m del camino o vía de acceso con origen en el acceso a la parcela en la que se pretende la nueva edificación:*

*1ª: la existencia de más de 3 viviendas en la franja de 50 m de fondo*

*2ª: que en ese mismo tramo exista acceso para más de 6 viviendas*

## **8/ ACTUACIÓN AISLADA DE URBANIZACIÓN (PUNTO 1)**

La superficie de parcela afectada por la Modificación Puntual se integra en una actuación aislada de urbanización (AA-U.1). El objeto de la misma es la de la urbanización de la parcela para que alcance la condición de solar.

Las actuaciones aisladas de urbanización se rigen por las determinaciones establecidas en los artículos 211 a 215 del RUCyL.

<b>FICHA ACTUACIÓN AISLADA DE URBANIZACIÓN AA-U1</b>	
OBJETO	URBANIZACIÓN PARCIAL CALLE LA CAMPANA
SITUACIÓN	CALLE DE LA CAMPANA. CASCÓN DE LA NAVA
UBICACIÓN EN PLANOS	
<b>PARCELA MODIFICACIÓN PUNTUAL</b>	
REFERENCIA CATASTRAL	34238A514000230000WL
SUPERFICIE DE PARCELA TOTAL	10.612 m <sup>2</sup>
SUPERFICIE PARCELA AFECTADA MODIFICACIÓN	6.394 m <sup>2</sup>
<b>DATOS DE LA ACTUACIÓN AISLADA</b>	
SUPERFICIE PARCELA AFECTADA	6.394 m <sup>2</sup>
ZONA DE ORDENANZA	ZONA DE BORDE DE CASCO
SUPERFICIE SUELO PARCELAS	3.926 m <sup>2</sup>
SUPERFICIE VIARIO (ACERAS/APARCAMIENTO)	766 m <sup>2</sup>
SUPERFICIE ESPACIOS LIBRES	1.509 m <sup>2</sup>
INDICE EDIFICABILIDAD MÁXIMA PARCELA	1,059 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>
APROVECHAMIENTO REAL PARCELAS	(ART. 3.10.4 NN.UU.) ESTARÁ EN FUNCIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS SEGÚN NÚMERO DE PLANTAS Y FONDO MÁXIMO, CON LOS RETRANQUEOS MÍNIMOS APLICABLES.
INSTRUMENTO DE GESTIÓN	PROYECTO DE URBANIZACIÓN
PLAZO DE EJECUCIÓN	8 AÑOS

## **9/ CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 173 DEL RUCyL. (PUNTO 1)**

El artículo 173 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León señala:

*Para la aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que aumenten el volumen edificable o el número de viviendas previstos, o que cambien el uso del suelo, debe hacerse constar en el expediente la identidad de los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a la aprobación inicial de la modificación, y deben incrementarse proporcionalmente las reservas de suelo para espacios libres públicos y demás dotaciones urbanísticas situadas en la unidad urbana donde se produzca el aumento, o en un sector de suelo urbano no consolidado o urbanizable colindante. A tal efecto:*

*a) En los Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural, el incremento de las reservas puede ser dispensado cuando se justifique su incompatibilidad con la protección del Conjunto, y siempre que la Consejería competente en materia de patrimonio cultural informe favorablemente la Modificación.*

*b) En el resto del suelo urbano consolidado, debe exigirse un incremento de las reservas cuando aumente el número de viviendas en 5 ó más, o cuando aumente el volumen edificable de forma que la superficie edificable con destino privado se incremente 500 metros cuadrados o más. En tal caso debe aplicarse el más restrictivo de los siguientes módulos:*

*1º. Cuando se aumente la superficie edificable, por cada 100 metros cuadrados de aumento debe exigirse una reserva de 20 metros cuadrados de suelo para espacios libres públicos, más una plaza de aparcamiento de uso público.*



*2º. Cuando se aumente el número de viviendas, por cada nueva vivienda debe exigirse una reserva de 20 metros cuadrados de suelo para espacios*

## **A/ CASCÓN DE LA NAVA**

En el caso de la presente modificación, se considera más restrictivo el supuesto 1º.

Se estima que la superficie edificable máxima de la parcela es función de la ocupación total de misma atendiendo a la máxima cabida de parcelas mínimas (200 m<sup>2</sup> de superficie y frente mínimo de 10 m.), así como en función de los parámetros de altura máxima (2 plantas) y fondo máximo (30 m.).

Resultando un máximo de 17 parcelas con fondo inferior a 30 m. y por lo tanto con una ocupación del 100% en dos plantas.

- *La parcela edificable de la modificación, incluyendo la parcela con edificación ya existente, tiene una superficie total de 4.086 m<sup>2</sup>.*
- *En función de los retranqueos mínimos la superficie ocupable es de 3.387 m<sup>2</sup>.*
- *En función del aprovechamiento máximo (fondo máximo de 30 m. y 2 plantas) se obtiene una superficie edificable de 6.774 m<sup>2</sup>. (3.387 x 2 plantas)*
- *La reserva mínima de suelo para espacios libres públicos es por tanto de 1.355 m<sup>2</sup>. (6.774 m<sup>2</sup> x 20 m<sup>2</sup>/100 = 1.355 m<sup>2</sup>). Se reservan 1.543 m<sup>2</sup> de espacio libre público en la ordenación detallada.*
- *El número mínimo de aparcamientos de uso público será por tanto de 36 plazas. (6.774 m<sup>2</sup> x 10 m<sup>2</sup>/100 = 677 m<sup>2</sup>). Se reservan 766 m<sup>2</sup> para plazas de aparcamiento público en la ordenación detallada.*

## **B/ VILLAUMBRALES**

Las modificaciones previstas para Villaumbrales suponen:

- Punto 2 / Cambio de ordenanza de aplicación en las parcelas incluidas en la manzana afectada, actualmente en Ordenanza nº 1 de Casco Tradicional, pasando a estar reguladas dentro de la Ordenanza nº 2 de Borde de Casco.

- Punto 3 / Inclusión en la Ordenanza de Borde de Casco de una parcela que era parte del viario.

Respecto del punto 2, dicha modificación supone un escaso incremento de la edificabilidad existente:

En la Ordenanza de Casco Tradicional, la superficie edificable es función de la tipología entre medianeras, con un fondo máximo (20 m.) y de la altura máxima (2 Plantas), no existiendo retranqueos. Según dichos parámetros, y dadas las características y dimensiones de la manzana, sólo existen 12 m<sup>2</sup> dentro de la misma que no sean edificables. Dado que en la Ordenanza de Borde de Casco, el fondo máximo varía (30 m.), y por lo tanto, se ocuparía la manzana en su totalidad, se estima que el aumento de superficie edificable resultante es de los 12 m<sup>2</sup> señalados.

Respecto del punto 3, la modificación planteada supone un aumento de suelo edificable de 78 m<sup>2</sup>.

En resumen, las dos modificaciones conjuntamente suponen un aumento de suelo edificable de 90 m<sup>2</sup>, y por lo tanto, en 2 plantas, un incremento de superficie edificada de 180 m<sup>2</sup>, inferior a 500 m<sup>2</sup>, y menor de 5 viviendas.

Es por ello, por lo que no se observa la necesidad de realizar un incremento de las reservas en dicha zona.

## **10/ ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN**

La Modificación planteada no altera el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, ni varía de manera sustancial la estructura global propuesta para el Casco Urbano, ya que:

- La superficie afectada que se incorpora como suelo urbano al ya existente entre los dos núcleos de población es muy reducida comparándolo con el total.
- La integración en la trama urbana es total, ya que no conlleva la realización de ningún servicio urbanístico al recurrir a las redes de infraestructuras ya disponibles en la zona en que se implantan.
- La tipología edificatoria propuesta y las condiciones de volumen se corresponden con las ordenanzas del instrumento de ordenación vigente.

## **11/ TRAMITACIÓN DE LA MODIFICACIÓN**


El artículo 58 recoge el procedimiento de elaboración y aprobación de las modificaciones de planeamiento remitiendo la dicha tramitación a la establecida para su primera aprobación.

En este sentido, el artículo 52 determina que el Ayuntamiento debe acordar la aprobación inicial antes de 3 meses desde la presentación de la documentación y abrir inmediatamente un periodo de información pública en el BOCyL, BOP y Diario de mayor difusión en la provincia durante un mes. Deberá igualmente remitirse el documento a la CTU para la emisión de informe a la aprobación inicial en lo relativo al modelo territorial de Castilla y León, aprobarse provisionalmente por el Ayuntamiento y volver a remitir a la CTU para la aprobación definitiva en el plazo de 3 meses máximo.

**12/ CONCLUSIÓN**

Con lo especificado en esta Memoria y la documentación gráfica adjunta, queda, a juicio del Arquitecto que suscribe, suficientemente definida la Modificación Puntual de las NNSS propuesta.

Palencia, diciembre de 2013

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salceda Adán', written in a cursive style.

Javier Salceda Adán  
Arquitecto colegiado 3.372 COAL

## **ANEXO I. FICHAS CATASTRALES**

## **ANEXO 2. PROSPECCIÓN ARQUEOLÓGICA**

## **ANEXO 3. PLANOS DETALLE**

**PUNTO 1**



**PUNTO 2**

**PUNTO 3**

**PUNTO 4**

## **ANEXO 4. DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA**

## PUNTO 1



VISTA CALLE DE LA CAMPANA. PARCELA SITUADA A LA IZQUIERDA



VISTA CALLE DE LA CAMPANA. PARCELA SITUADA A LA DERECHA



VISTA ALMACÉN MUNICIPAL Y TRANSFORMADOR

## PUNTO 2



VISTA MANZANA DESDE LA CARRETERA DE VILLAUMBRALES A VILLAMARTÍN



VISTA MANZANA DESDE LA CALLE CORRALES



### PUNTO 3



VISTA PARCELA SOBRANTE DE VÍA PÚBLICA DESDE CARRETERA

### PUNTO 4



AVENIDA JOSÉ ANTONIO. CASCÓN DE LA NAVA.



## **ANEXO 5. PLANOS NNSS MODIFICADOS**